



RESOLUCION NÚMERO

084 27 FEB 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA AVERIGUACION PRELIMINAR COMISIONADA MEDIANTE AUTO 2015-0212 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2015"

LA COORDINADORA DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL CAUCA – MINISTERIO DE TRABAJO

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 1444 de 2011, el Decreto 4108 de 2011, artículos 485 y 486 del C.S.T, Ley 1610 del 02 de enero de 2013, Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, Resolución 04811 del 29 de Octubre de 2014, y

CONSIDERANDO:

1. INDIVIDUALIZADO DEL AVERIGUADO:

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa TECHONOSYNERGY SAS. Nit. No. 900600431-0, representada legalmente por el señor JESUS ANTONIO MARIN GARAVITO, identificado con cedula de ciudadanía # 16.632.739 de Cali, o quien haga sus veces; con dirección de notificación judicial en la Calle 24 Norte Numero 6-18 en la ciudad de Popayán (Cauca).

2. ANTECEDENTES DE LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR:

Mediante escrito con radicado interno 2389 de fecha Agosto dieciséis (16) de 2015, la Señora DOLLY DAZA B, Jefe de Promoción y Control de Aportes (E) de la Caja de Compensación Familiar del Cauca COMFACAUCA, envía reporte de empresas atrasadas en el pago de aportes parafiscales, dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 828 de 2003, que reza: "las autoridades o personas que tengan conocimiento sobre conductas o elusión, deberán informarlas en forma inmediata al ministerio de la Protección social...".

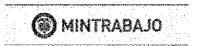
Dentro del listado de empresas morosas se encontró a la empresa TECHONOSYNERGY SAS. Nit. No. 900600431-0, con mora por valor de \$162.010.00, correspondiente a los meses de Mayo y Junio de 2015. (Folios 1 a 3)

3. ACTUACIONES ADELANTADAS

Por lo anterior y en ejercicio de las facultades y competencias arriba citadas, este despacho mediante auto 2015-0212 de fecha Diez (10) de Septiembre de 2015, ordeno la apertura de la averiguación preliminar contra la empresa TECHONOSYNERGY SAS. Nit. No. 900600431-0, por cuanto los hechos denunciados podían constituir mora en el pago de aportes al Régimen de Subsidio Familiar, toda vez que se indicó que









el empleador adeuda cotizaciones por más de 2 mensualidades, comisionando para tal efecto a la Inspectora de Trabajo Doctora JIMENA ZUÑIGA ZUÑIGA. (Folio 4)

Con auto de apertura 016 del 15 de Septiembre de 2015 la Inspectora de trabajo asignada, avoco el conocimiento de la averiguación preliminar, declaro abierta la misma y requirió al averiguado, para que presentara los documentos por medio de los cuales acreditara el cumplimiento del pago de los aportes parafiscales, obligación contraída con la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA COMFACAUCA, conforme lo establece la Ley 828 de 2003, articulo 5. (Folio 5)

En virtud de lo anterior mediante oficio 1905 del 16 de Septiembre de 2015, se comunico al averiguado, que se había dado inicio a la averiguación preliminar, por el presunto no pago de aportes parafiscales, concediéndole treinta (30) días, para acreditar el pago de la obligación comprobada y no desvirtuada, con la caja de compensación familiar del Cauca COMFACAUCA por valor de \$162.010.00. (Folio 6). Dando respuesta el representante legal mediante oficio con radicado interno 2843 de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2015, informando del pago realizado y anexando soportes del mismo. (Folios 7 a 13)

Mediante oficio # 1100 del 05 de abril 2016, el quejoso informa: "Nit. No. 900.600.431. Nombre o Razón social. TECHONOSYNERGY SAS. NOVEDAD. Cancelo aportes en mora de mayo a junio de 2015 ..." (Folio 14)

4. <u>PRUEBAS RECAUDADAS DENTRO DE LA AVERIGUACION PRELIMINAR:</u> Obran en el expediente las siguientes:

- Escrito de queja con radicado interno 2389 de fecha Dieciséis (16) de Agosto de 2015, presentada por la Señora DOLLY DAZA B, Jefe de Promoción y Control de Aportes (E) de la Caja de Compensación Familiar del Cauca COMFACAUCA, (Folios 1 a 3)
- Oficio No.1905 de fecha del 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se comunica a la empresa averiguada de la apertura de la averiguación preliminar, (Folio 6)
- Oficio con radicado interno 2843 del 25 de septiembre de 2015, aporte de pago de planillas. (Folios 7 a 13)
- Oficio No. 1100 de fecha 05 de Abril de 2016, respuesta del quejoso. (Folio 14)

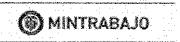
5. COMPETENCIA PARA RESOLVER LA AVERIGUACION PRELIMINAR:

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control; Resolución de Conflictos — Conciliación de la Dirección Territorial del Cauca, es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución Resolución 02143 de mayo de 2014, Resolución 04811 del 29 de octubre del 2014, para lo cual hace las siguientes consideraciones:

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:







084 27 FEB 2017



Para el caso en cometo cabe anotar que las averiguaciones preliminares corresponden a actuaciones FACULTATIVAS de comprobación desplegada por servidores del Ministerio de Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. Esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para incoar una investigación administrativa, reflejada en un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio no siendo viable en la presente averiguación por las razones ya descritas.

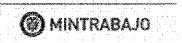
Corresponde al Ministerio de Trabajo, ejercer inspección, vigilancia y control en cuanto al cumplimiento por parte de los empleadores de las normas laborales, al respecto mencionamos el ARTÍCULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Numeral modificado por el artículo de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.(,,,)"

Para el caso que hoy nos ocupa se debe precisar lo pertinente respecto a la "LEY 828 DE 2003 (Julio 10) Modificada por el art. 36, Decreto Nacional 126 de 2010, en lo relativo a las multas "Por la cual se expiden normas para el Control a la Evasión del Sistema de Seguridad Social". Artículo 5°. Sanciones Administrativas. Las autoridades o personas que tengan conocimiento sobre conductas de evasión o elusión, deberán informarlas en forma inmediata al Ministerio de la Protección Social tratándose de pensiones o riesgos profesionales y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Sena, ICBF o a la Superintendencia Nacional de Salud. El Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud o la autoridad competente según el caso dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la queja, correrán traslado al empleador o trabajador independiente responsable, quien deberá acreditar el pago o la inexistencia de la obligación que se le imputa en un plazo de treinta (30) días. En el evento en que no se acredite el pago en el plazo mencionado, existiendo obligación comprobada y no desvirtuada, el Ministerio de la Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, según sea el caso, impondrá las sanciones previstas en la ley, que tratándose de multas, no podrán ser inferiores al cinco por ciento (5%) del monto dejado de pagar...". (Negrilla fuera de texto).

Atendiendo queja presentada por la Señora DOLLY DAZA B, Jefe de Promoción y Control de Aportes (E) de la Caja de Compensación Familiar del Cauca COMFACAUCA, el Ministerio de Trabajo Dirección









Territorial Cauca inicia averiguación preliminar que consiste en actuaciones facultativas de comprobación desplegada por servidores del Ministerio de Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. Por cuanto a la empresa TECHONOSYNERGY SAS. Nit. No. 900600431-0, se encontraba en mora del pago de aportes al Régimen de Subsidio Familiar del 4%, por cotizaciones de más de 2 mensualidades.

Dando respuesta la empresa averiguada, informando del pago realizado a la Caja de compensación, anexando además soportes de pago efectuados. Por su parte el quejoso informa del pago realizado por la empresa correspondiente a la mora de los meses de Mayo y Junio de 2015, pero informa además que la empresa nuevamente se encuentra en mora por los meses de septiembre a diciembre 2015. Solicitando además se continúe con el proceso de investigación.

Analizado lo anterior y el material probatorio existente para el presente caso, se debe entrar a precisar que este despacho ordeno la apertura de la averiguación preliminar por queja presentada por la caja de compensación quien denunciaba mora en los aportes concretamente en los meses de mayo y junio 2015, y fue precisamente por estos meses que el despacho de la Inspectora de la instrucción requirió al representante legal de la empresa averiguada, dando respuesta y aportando soporte de los mismos, nuca se hizo requerimiento alguno por meses diferentes, por lo tanto y de acuerdo al debido proceso este Despacho no encuentra mérito para ordenar la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio por los hechos que originaron la averiguación, debiendo entonces proceder a su archivo por cumplimiento.

En este orden de ideas siguiendo los lineamientos del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Resolución 1610 de 2013, en razón a lo expuesto anteriormente y al informe presentado por la Inspectora de Trabajo, Doctora JIMENA ZUÑIGA, mediante memorando 929 del Trece (13) de Junio de 2016, este despacho.

RESUELVE:

PRIMERO:

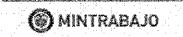
EXONERAR, de responsabilidad administrativa a la empresa TECHONOSYNERGY SAS. Nit. No. 900600431-0, representada legalmente por el señor JESUS ANTONIO MARIN GARAVITO, identificado con cedula de ciudadanía # 16.632.739 de Cali, o quien haga sus veces; con dirección de notificación judicial en la Calle 24 Norte Numero 6-18 en la ciudad de Popayán (Cauca), por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO.

NOTIFICAR a la empresa TECHONOSYNERGY SAS. Nit. No. 900600431-0, representada legalmente por el señor JESUS ANTONIO MARIN GARAVITO, identificado con cedula de ciudadanía # 16.632.739







084



27 FEB 2017

de Cali, o quien haga sus veces; el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

TERCERO:

INFORMAR, a la empresa TECHONOSYNERGY SAS. Nit. No. 900600431-0, representada legalmente por el señor JESUS ANTONIO MARIN GARAVITO, identificado con cedula de ciudadanía # 16.632.739 de Cali, o quien haga sus veces; que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante este despacho y de apelación ante superior jerárquico Director Territorial, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso.

NOTIFIQUESE X CUMPLASE

CARMEN ELENAREPIZO PRADO

Coordinadora de Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos – Conciliación

Elaboró/Reviso y Aprobó: Carmen Elena R.



